

Tema 5. Las obligaciones tributarias: La obligación tributaria principal, la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta, las obligaciones entre particulares, las obligaciones tributarias accesorias, las obligaciones tributarias formales y las obligaciones tributarias en el marco de la asistencia mutua. Las obligaciones y deberes de la Administración Tributaria. Los derechos y garantías de los obligados tributarios. Colaboración social en la aplicación de los tributos. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

- Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, LGT
- RD 1065/07 de 27 de Julio, por el que se aprueba el reglamento de las actuaciones y procedimientos tributarios de gestión e inspección tributaria y de desarrollo las normas comunes en los procedimientos de aplicación de los tributos, RGAT

Las obligaciones tributarias: La obligación tributaria principal

Es preciso señalar el Artículo 19: El cual define el objeto de la obligación tributaria principal como el pago de la cuota tributaria.

Visto esto, es preciso mencionar que se entiende por hecho imponible, para ello destacar lo previsto en el Artículo 20:

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Continuando con el orden de la ley, es preciso señalar el Artículo 21. Devengo y exigibilidad.

1. Es el momento en que se entiende por realizado el hecho imponible y que determina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 22. Exenciones.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta,

Es preciso señalar que es el artículo 17 de la LGT, donde se regula la relación jurídico tributaria donde se definen como obligaciones materiales, entre otras, las de realizar pagos a cuenta.

A colación de esto es preciso destacar el Artículo 23.

1. Obligación tributaria de realizar pagos a cuenta a cuenta de la obligación tributaria principal, consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta. Es una obligación autónoma de la obligación tributaria principal
2. El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados.

Las obligaciones entre particulares

Artículo 24. Obligaciones entre particulares resultantes del tributo. Siendo aquellas que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios y son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión, de retención o de ingreso a cuenta previstos legalmente.

Las obligaciones tributarias accesorias

Es preciso señalar el Artículo 25.

Donde establece que son obligaciones tributarias accesorias las distintas a las de esta sección, que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la AT y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las que a continuación exponemos en los artículos 26 a 28. Siendo preciso destacar que las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias

Artículo 26. Interés de demora.

1. Es la prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración a ingresar una vez finalizado el plazo previsto en la normativa, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo de pago en período voluntario de una deuda liquidada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo de presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o presentada incorrectamente, salvo lo previsto en el 27.2.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, sin perjuicio del 28.5 que ahora expondremos.

3. Éste se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. La no exigencia de intereses por el incumplimiento de los plazos previstos por la AT, y reconociendo unos supuestos específicos donde no se exigirán.

En el apartado 5, regula el supuesto de la obligación de liquidar los intereses de demora en el supuesto de declarar la nulidad de la liquidación por resolución judicial o administrativa.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en los términos del artículo 82, el interés exigido será el interés legal.

Artículo 27. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo .

1. Son prestaciones accesorias que debe satisfacer los OTs como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la AT.

2. El recargo será un porcentaje igual al 1% más otro 1% adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15% y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la

finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

3. Cuando los OTs no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del periodo ejecutivo.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

5. Se reconoce el derecho a una reducción del 25%, si se ingresa el recargo en plazo 62.2 abierto con la notificación de la liquidación del recargo, así como la deuda al tiempo presentar autoliquidación, o en plazo del 62.2 abierto con la notificación de la liquidación por la presentación de la declaración, o en los plazos acordados en la solicitud de aplazamiento garantizada en términos del 65.4 y 82 respectivamente, y presentada dicha solicitud al tiempo de la presentación de la autoliquidación o en el plazo del 62.2 abierto con la notificación de la liquidación

Artículo 28. Recargos del período ejecutivo.

1. Se devengan al inicio del periodo de conformidad con el 161.

Éstos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el recargo antes de la finalización del plazo del 62.5 para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

Las obligaciones tributarias formales

Artículo 29. Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributaria formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros.

3. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones: “ entre otras...”

a) La de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.

b) La obligación de solicitar y utilizar el NIF en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, así como la de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

h) La obligación de entregar un certificado de las retenciones o ingresos a cuenta practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

i) Las obligaciones de esta naturaleza que establezca la normativa aduanera

Las obligaciones tributarias en el marco de la asistencia mutua

Artículo 29 bis. Obligaciones tributarias en el marco de la asistencia mutua.

Aquellas que derivan de la normativa de asistencia mutua. En el caso de su incumplimiento por los obligados tributarios, podrán imponerse las sanciones tributarias establecidas en la ley

La regulación en materia de asistencia mutua se establece en el artículo 177bis y ss LGT., además de la definición de la misma que se desprende en el artículo 1 de la LGT.

Las obligaciones y deberes de la Administración Tributaria.

Artículo 30. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria.

1. La AT está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta ley. Son obligaciones de ésta naturaleza las que exponemos a continuación en los arts. 31 a 33

Artículo 31. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La AT devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la AT, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 , sin necesidad de que el obligado lo solicite. El interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración. En el caso en que se acuerde la devolución en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de intereses no se computarán los días a los que se refiere el apartado 4 del artículo 150 de esta Ley, ni los periodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo

Artículo 32. Devolución de ingresos indebidos.

1. La AT devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la AT abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. El interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3 El supuesto del ingreso indebido en las autoliquidaciones ingresadas en varios plazos

Artículo 33. Reembolso de los costes de las garantías.

1. La AT reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declaren parcialmente improcedentes, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la AT abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. El interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

Los derechos y garantías de los obligados tributarios.

Artículo 34. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la AT sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su CCAA.

e) A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

j) A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la AT.

l) A formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) A ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.

Colaboración social en la aplicación de los tributos.

Artículo 92. Colaboración social.

1. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

b) Campañas de información y difusión.

c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

d) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación

Artículo 93. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la AT toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular: “ ENTRE OTROS”

a) Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades

b) Las personas y entidades depositarias de valores o de cuentas.

2. El cumplimiento de la citada obligación se hará en el plazo señalado, o mediante requerimiento individualizado

4. Los funcionarios públicos están obligados a colaborar, salvo que sea aplicable:

A) El secreto del contenido de la correspondencia.

B) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

C) El secreto del protocolo notarial

Artículo 94. Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar.

1. En el apartado primero, recoge una lista de distintos organismos públicos, tales como las administraciones públicas territoriales y cualquier sujeto de derecho público, vendrá obligado a suministrar a la AT cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedarán sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la AT en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

- La colaboración con otras AT a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias

- La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

2. De forma preferencial, la información se suministrará por medios informáticos.

3. La AT adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Destacar y sin perjuicio de lo anterior, lo previsto en el 95 bis

1. La AT acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la HP, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido declarados responsables solidarios, por deudas o sanciones tributarias cuando concurren las circunstancias legales